-----Trelew, de marzo de 2017.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., R. A. s/ Sucesión AbIntestato” (Expte. Nro. 048 – Año 2015 CAT) venido del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 185 – Año 2006) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. M. Z. en representación de la coheredera S. A. C. a fs. 338 y fundado a fs. 340/342vta. contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 206/2014 de fs.

334/335vta., que fuera concedido a fs. 339.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) A fs. 334/335vta. el juez de grado rechazó el pedido de remoción del Administrador Judicial Definitivo solicitado por la coheredera S. A. C. y le impuso las costas. Señala que la nombrada coheredera a través de su letrado apoderado ha solicitado la remoción de la administradora judicial por cuanto ha incurrido en dos incumplimientos, el primero de ellos la falta de rendición de cuentas y que nunca ha mencionado el estado en que se encuentran los bienes y por cuanto la Sra. P. A. F. ha obstruido la tarea que debe desempeñar el perito tasador designado en autos. Destaca que de las presentes actuaciones se extrae que se encuentran pendiente de aprobación las rendiciones de cuentas presentadas a fs. 250 y a fs. 282 y que por ello entiende que no resulta procedente el pedido de remoción formulado. Hace una descripción de los bienes que integran el acervo hereditario señalando en cada caso en poder de quienes se encuentran y donde se encuentran y concluye que no se observa un mal desempeño de la Administradora Judicial Definitiva por lo que rechaza el pedido de remoción y le impone las costas.----------II) A fs. 340/342vta. el Dr. D. M. Z. en representación de la coheredera S. A. C. manifiesta que el requerimiento de remoción de la administradora P. F. se solventó en que debidamente intimada por el juez a pedido de su parte para que rinda cuentas de manera trimestral conforme la manda del art. 726 del código adjetivo no cumplió, que a la fecha sigue sin haber realizado la rendición de cuentas. Agrega que en el proceso se ha designado perito tasador y que intimaron a la administradora para que exponga lugar, día y hora para que el perito pueda realizar la tarea encomendada y que Farías nunca indicó ni el estado de los bienes, ni informó lugar donde se encuentran para que el perito pueda llevar adelante su cometido paralizando de esta manera el proceso. Señala que el juez confunde que al no estar aprobadas las anteriores rendiciones de cuentas, parecería que la carga de seguir rindiendo de manera trimestral al sucesorio se suspende. Señala que nadie sabe el estado, lugar y condición tributaria de los bienes registrables que integran el sucesorio, porque no fue expuesto por

la administradora. Indica que la administradora ha omitido indicar el lugar donde se encuentran los vehículos y no ha señalado día y

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

hora en el que el perito pueda verificarlos pese a que se lo solicitó, por lo que no se puede llevar adelante la tarea de tasación, previa a la partición por la exclusiva y absoluta responsabilidad de la administradora. Cita jurisprudencia en aval de su postura y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) La remoción del administrador corresponde cuando la unanimidad de los herederos así lo solicita, o bien cuando se acreditan graves faltas en el desempeño del cargo, o calificada falta de aptitud, lo cual, tal como lo señalara el a quo, no surge de las constancias del expediente. ----------

-----En este sentido se ha sostenido que la remoción del heredero administrador procede cuando su actuación implique importante mal desempeño y que en tal caso "...los herederos que así lo denunciaran deben detallar las causas que originan su petición, fundando en derecho y ofreciendo prueba". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado... Arazi y Rojas, t III pag. 534, Rubinzal Culzoni).----------

-----El art. 722 y 727 del Código Procesal, contemplan distintas situaciones. Por una parte la sustitución del administrador del acervo hereditario y, por otra su remoción o suspensión, en estos casos por motivos graves en el desempeño de su función. El primero de ellos -sustitución- se impone ante casos de acefalía en el cargo, sea por renuncia, incapacidad o muerte del administrador, como se ve, todos casos de acefalía que llevan a la necesidad de una nueva designación. Para el segundo de los casos, que surge de los términos del planteo que aquí se analiza, la misma norma, contempla la remoción del administrador, frente al "mal desempeño del cargo", típica cuestión de hecho que ha de ponderar el Magistrado, siendo por demás sabido que para que el mismo se configure, deben mediar actos de grave inconducta que importen un serio peligro para los bienes administrados (conf. CNCiv., Sala G, Abril 29-1983, "Reidel, José A. s/ sucesión").----------

---Asimismo "... Para que se configure el mal desempeño en el cargo a que se refiere el artículo 714 del CPN para remover al administrador deben mediar actos de grave inconducta que importen un serio peligro para los bienes administrados" (Arazi y Rojas, ob. cit. pág. 534). ----------

---Se añade a lo dicho que la sola omisión a la obligación de rendir cuentas no alcanza para la remoción del administrador si no han realizado intimación previa para la

realización de la rendición de cuentas. ----------
---En tal sentido, en las oportunidades en que se le requirió que rindiera cuenta lo hizo (ver fs. 250 y 282), las que aún no han sido aprobadas.----------
---En punto a la segunda de las causales invocadas, esto es, el no cumplimiento con la puesta a disposición del perito tasador de los bienes integrantes del acervo sucesorio, cabe señalar que, más allá de que la administradora no contestara la intimación que hiciera el juzgado a instancia del perito tasador, lo cierto es que de las constancias de la causa, en las dos rendiciones de cuentas que presentara no sólo denunció los bienes que integraban o formaban parte del acervo hereditario, sino que además claramente señaló que se encontraban en su poder, y que existe una Pickup marca Toyota, año 1999, modelo Hilux 4x2 DLX, dominio XXX-XXX que se halla en poder del coheredero R. A. C. (ver fs. 250/vta.), por lo que en razón de ello el perito tasador a los efectos de realizar su tarea debió apersonarse en el domicilio real de la Sra. P. A. F. quien fuera designada administradora judicial del presente sucesorio y en el del coheredero R. A. C., quien tiene en su poder uno de los bienes de la sucesión.----------
-------En síntesis, toda vez que el escrito de expresión de agravios no se introduce en el análisis pormenorizado del fallo ni cuestiona sus fundamentos centrales, sino que en varios pasajes se ha limitado, a reproducir circunstancias relatadas con anterioridad y a transcribir partes de la sentencia cuestionada, el mismo no reúne los requisitos suficientes como para ser tenido como tal. Por lo demás, al ingresar al agravio se señala que la incidentista no ha acreditado que la administradora incurriera en mal desempeño en el cargo, tampoco ofreció prueba alguna para acreditar la falta de idoneidad o que la gestión provocara perjuicios al sucesorio, o razones que ameriten la remoción que solicitan.------
----------De esta manera, no se configuran en el presente caso los presupuestos del art. 2351 del C.C.yC. y del art. 727 del C.P.C.C., toda vez que no existen en este estadio elementos suficientes que evidencien un mal desempeño en el cargo por parte de la administradora designada, deberá confirmarse la Sentencia Interlocutoria Nro. 206/2014 venida en grado de apelación. ----------IV) Por último y en punto a las costas de la Alzada se imponen a la coheredera apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), se regulan honorarios por su actuación en esta sede, en mérito a la tarea efectivamente realizada, extensión, éxito, complejidad y alcance de la labor del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la coheredera S. A. C. en el 25 % de lo regulado en la anterior instancia (conf. art. 5, 6, 8, 13, y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----------I) CONFIRMAR La resolución interlocutoria Nro. 206/2014 de fs. 334/335vta. en cuanto ha sido materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a cargo de la coheredera apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta instancia del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la coheredera S. A. C. en el 25 % de lo regulado al nombrado profesional en la instancia anterior (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES